

TEXTO COMPARADO DEL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL PARA CASTIGAR CON PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD EL DELITO DE USURPACIÓN, AMPLIAR EL PERÍODO FLAGRANCIA Y FACILITAR LA DETENCIÓN DE LOS OCUPANTES, EN LA FORMA EN QUE SE INDICA. (BOLETINES refundidos N°s 13.657-07 y 14.015-25).

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
CÓDIGO PENAL LIBRO PRIMERO. TÍTULO SEGUNDO. DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS. § II. De la clasificación de las penas. ART. 21. Las penas que pueden imponerse con arreglo a este Código y sus diferentes clases, son las que comprende la siguiente: ESCALA GENERAL. PENAS DE CRÍMENES. Presidio perpetuo calificado. Presidio perpetuo. Reclusión perpetua. Presidio mayor. Reclusión mayor. Relegación perpetua. Confinamiento mayor. Extrañamiento mayor. Relegación mayor.	Proyecto de Ley “Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
Inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares.	
Inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad.	
Inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad.	
Inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos, empleos, oficios o profesiones en empresas que contraten con órganos o empresas del Estado o con empresas o asociaciones en que éste tenga una participación mayoritaria; o en empresas que participen en concesiones otorgadas por el Estado o cuyo objeto sea la provisión de servicios de utilidad pública.	
Inhabilitación especial perpetua para algún cargo u oficio público o profesión titular.	
Inhabilitación absoluta temporal para ejercer cargos, empleos, oficios o profesiones en empresas que contraten con órganos o empresas del Estado o con empresas o asociaciones en que éste tenga una participación mayoritaria; o en empresas que participen en concesiones otorgadas por el Estado o cuyo objeto sea la provisión de servicios de utilidad pública.	
Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad.	
Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad.	
Inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos y profesiones titulares.	
Inhabilitación especial temporal para algún cargo u oficio público o profesión titular.	
PENAS DE SIMPLES DELITOS. Presidio menor. Reclusión menor. Confinamiento menor. Extrañamiento menor. Relegación menor. Destierro.	1) En el artículo 21, agrégase en el apartado sobre “Penas de simples delitos”, a continuación de la expresión “Inhabilitación absoluta perpetua para la tenencia de animales”, lo siguiente:
Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad.	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad.	
Inhabilitación absoluta temporal para ejercer cargos, empleos, oficios o profesiones en empresas que contraten con órganos o empresas del Estado o con empresas o asociaciones en que éste tenga una participación mayoritaria; o en empresas que participen en concesiones otorgadas por el Estado o cuyo objeto sea la provisión de servicios de utilidad pública.	
Inhabilitación especial temporal para emitir licencias médicas.	
Suspensión de cargo u oficio público o profesión titular.	
Inhabilidad perpetua para conducir vehículos a tracción mecánica o animal.	
Suspensión para conducir vehículos a tracción mecánica o animal.	
Inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales.	
	“Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
PENAS DE LAS FALTAS. Prisión.	
Inhabilidad perpetua para conducir vehículos a tracción mecánica o animal.	
Suspensión para conducir vehículos a tracción mecánica o animal.	
PENAS COMUNES A LAS TRES CLASES ANTERIORES. Multa.	
Pérdida o comiso de los instrumentos o efectos del delito.	
PENAS ACCESORIAS DE LOS CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS. ELIMINADA. Incomunicación con personas extrañas al establecimiento penal, en conformidad al Reglamento carcelario.	
Penas sustitutivas por vía de conversión de la multa.	
Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.	
§ III. De los límites, naturaleza y efectos de las penas.	2) Agrégase un inciso cuarto, nuevo, al Art. 49 bis, del siguiente tenor:

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
Art. 49 bis. La pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad consiste en la realización de actividades no remuneradas a favor de ésta o en beneficio de personas en situación de precariedad, coordinadas por un delegado de Gendarmería de Chile.	
El trabajo en beneficio de la comunidad será facilitado por Gendarmería, pudiendo establecer los convenios que estime pertinentes para tal fin con organismos públicos y privados sin fines de lucro.	
Gendarmería de Chile y sus delegados, y los organismos públicos y privados que en virtud de los convenios a que se refiere el inciso anterior intervengan en la ejecución de esta sanción, deberán velar por que no se atente contra la dignidad del penado en la ejecución de estos servicios.	
	"Si la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad se hubiese impuesto como pena principal, en caso de revocarla el tribunal impondrá al condenado, por vía de sustitución y apremio, una pena de reclusión única que se regulará en un día por cada ocho horas de servicios pendientes."
Art. 49 ter. La pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad se regulará en ocho horas por cada tercio de unidad tributaria mensual, sin perjuicio de la conversión establecida en leyes especiales.	3) Incorporase el siguiente inciso final al Art. 49 ter:
Su duración diaria no podrá exceder de ocho horas.	
En cualquier momento el condenado podrá solicitar poner término a la prestación de servicios en beneficio de la comunidad previo pago de la multa, a la que se deberán abonar las horas trabajadas.	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
	"Tratándose de la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad impuesta como pena principal, no tendrá lugar lo dispuesto en los incisos primero y tercero de esta disposición"
LIBRO SEGUNDO. CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS Y SUS PENAS. TÍTULO NOVENO. CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD. § VI. De la usurpación. ART. 457. Al que con violencia en las personas <u>ocupare una cosa inmueble</u> o usurpare un derecho real que otro poseyere o tuviere legítimamente, y al que, hecha la ocupación en ausencia del legítimo poseedor o tenedor, vuelto éste le repeliere, además de las penas en que incurra por la violencia que <u>causare</u>, se le aplicará una multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.	4) En el inciso primero del artículo 457: a) Agréguese entre las palabras “ocupare” y “una cosa” la frase: “, aunque sea parcial y transitoriamente,” b) Reemplazase la frase que sigue después de la palabra “causare,” por la siguiente: “se le aplicará una pena de presidio menor en su grado mínimo.”.
Si tales actos se ejecutaren por el dueño o poseedor regular contra el que posee o tiene ilegítimamente la cosa, aunque con derecho aparente, la pena será multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las que correspondieren por la violencia causada.	
ART. 458. Cuando, en los casos del inciso primero del artículo anterior, el hecho se llevare a efecto sin violencia en las personas, la pena <u>será multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.</u>	5) Reemplácese en el artículo 458 la frase a continuación de la palabra “será”, por la siguiente: “prestación de servicios en beneficio de la comunidad por un lapso entre 61 y 90 días.”

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
	6) Incorporase como artículo 458 bis el siguiente: “Artículo 458 bis. Los delitos a que se refieren los artículos 457 y 458 tienen carácter permanente desde que se dé inicio a su ejecución y mientras persista la ocupación, por lo que para los efectos del artículo 130 letra a) del Código Procesal Penal en relación al artículo 83 letra b) del mismo Código, se considerará flagrancia todo ese lapso de tiempo”.
	7) Incorporase como artículo 458 ter, el siguiente: “Artículo 458 ter. “En los casos en que un mayor de dieciocho años ocupare un predio valiéndose, engañando, utilizando, forzando o coaccionando a un menor de edad, y aun cuando la participación de este no diere lugar a responsabilidad penal, el mayor de dieciocho años será castigado con la pena establecida en el artículo 457 aunque no mediare violencia o intimidación. El consentimiento dado por el menor de dieciocho años no eximirá al mayor”.
ART. 462. El que destruyere o alterare términos o límites de propiedades públicas o particulares con ánimo de lucrarse, será penado con presidio menor en su grado mínimo y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.	
	8) Incorporase el siguiente artículo 462 bis, nuevo: “Artículo 462 bis. Para la determinación de la pena en los delitos comprendidos en este párrafo se estará a lo dispuesto en el artículo 449.”
CÓDIGO PROCESAL PENAL Libro Primero Disposiciones generales Título V	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
Medidas cautelares personales Párrafo 2º Citación Artículo 124. Exclusión de otras medidas. Cuando la imputación se refiriere a faltas, o delitos que la ley no sancionare con penas privativas ni restrictivas de libertad, no se podrán ordenar medidas cautelares que recaigan sobre la libertad del imputado, con excepción de la citación.	Artículo 2º. Reemplácese el artículo 124 del Código Procesal Penal por el siguiente: “Artículo 124.- Cuando la imputación se refiriere a simples delitos sancionados con pena única de multa no se podrán ordenar medidas cautelares que recaigan sobre la libertad del imputado, con excepción de la citación.”
Lo dispuesto en el inciso anterior no tendrá lugar en los casos a que se refiere el inciso cuarto del artículo 134 o cuando procediere el arresto por falta de comparecencia, la detención o la prisión preventiva de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 33.	